

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 164

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00216-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: GENNY LUCIA GUENIS

DEMANDADO: DEIVIS ALEXANDER SURMAY LOPEZ

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de apoderado judicial la señora GENNY LUCIA GUENIS, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge DEIVIS ALEXANDER SURMAY LOPEZ, con el fin de obtener el divorcio por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por GENNY LUCIA GUENIS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.982.447 de Cali y DEIVIS ALEXANDER SURMAY LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.921.047 expedida en Simiti (Bolívar), mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali.
2. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores Genny Lucía Guenis y Deivis Alexander Surmay Lopez.
3. ORDENAR que se inscriba la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

Las peticiones anteriores se fundamentan en los hechos que seguidamente se resumen:

1. Que Genny Lucía Guenis y Deivis Alexander Surmay Lopez, contrajeron matrimonio civil el día 10 de Septiembre de 2015, el cual fue registrado en el Notaria 04 de Circulo de Cali.
2. Que en dicha unión no procrearon hijos.
3. Que los señores Genny Lucía Guenis y Deivis Alexander Surmay Lopez, se encuentran separados de hecho desde el mes de diciembre de 2017, fecha en la que la demandante no volvió a tener ningún tipo de relación con el demandado.
4. Que el último domicilio conyugal tuvo lugar en la ciudad de Cali.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada, se admitió la demanda mediante Auto No. 1139 de 29 de octubre de 2020, ordenándose notificar al demandado.

La parte demandada señor Deivis Alexander Surmay Lopez, el día 04 de diciembre de 2020, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó un escrito por correo electrónico, allanándose a todas las pretensiones y pruebas de la demanda, por lo tanto,

este Despacho mediante Auto No.1306 del 07 de diciembre de 2020, ordenó tener por notificado por conducta concluyente al señor: Deivis Alexander Surmay Lopez.

El Juzgado, en virtud de lo expresado por el demandado y al encontrar procedente el allanamiento manifestado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 y 99 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia de conformidad con lo pedido, a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA

El asidero jurídico de la petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

DEL ALLANAMIENTO

Como se ha indicado, el demandado señor DEIVIS ALEXANDER SURMAY LOPEZ se allanó expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda en escrito presentado el día 04 de diciembre de 2020, visible a folios 151 a 156¹.

Examinado el citado allanamiento, observa el juzgado que el mismo reúne los requisitos exigidos para estos casos por los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, a saber:

1. Ha sido presentado oportunamente, pues se expresó el allanamiento antes de dictarse sentencia de primera instancia;
2. Es evidente que el demandado tiene capacidad dispositiva, de una parte porque legalmente se presume su capacidad legal, de otra, es el titular del derecho sometido a contradicción;

¹ [Escrito Allana](#)

3. El derecho materia de la litis es de aquellos de carácter dispositivos, es decir, su titular puede disponer libremente del mismo, en este caso, aceptar la solicitud de divorcio elevada por su cónyuge, advirtiéndose que los efectos de un allanamiento en tal sentido tiene efectos inter partes y jurídicamente en nada afecta a terceros.
4. El allanamiento fue manifestado a través de apoderado judicial que detenta facultad expresa para ello en el poder conferido.

Así las cosas, debe el despacho aceptar el allanamiento planteado y en consecuencia proceder a dictar sentencia acogiendo la pretensión principal de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE :

1. **DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por GENNY LUCÍA GUENIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.982.447 de Cali – Valle y DEIVIS ALEXANDER SURMAY LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.921.047 de Simiti - Bolívar, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, el día 10 de Septiembre de 2015, acto inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 6141041.
2. **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando facultados los cónyuges para proceder a su liquidación conforme a la ley.
3. **INSCRIBIR** la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970) . Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.
4. No hay lugar a condena en costas.
5. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.